



# INFORME

EMITIDO

POR LA DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA

EN 26 DE FEBRERO DE 1861,

**SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS,**

Y QUE,

CON LA COMPETENTE AUTORIZACION

SE PUBLICA

**A EXPENSAS DEL MISMO CUERPO**

PARA QUE SEAN CONOCIDAS DE LOS PUEBLOS Y PARTICULARES INTERESADOS

LAS DOCTRINAS QUE CONTIENE.

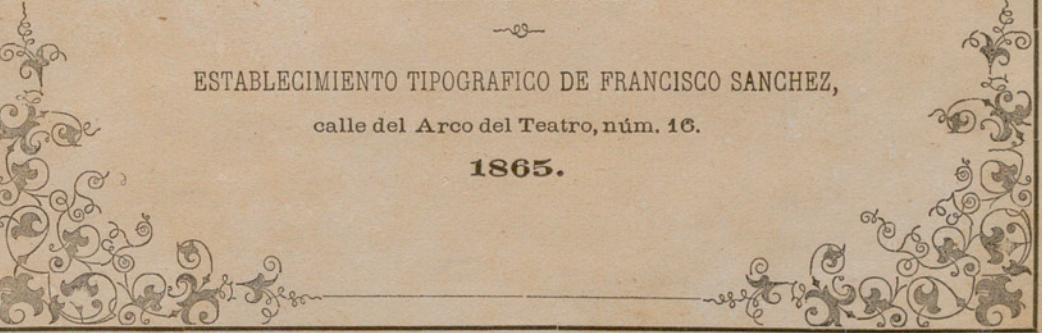


BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE FRANCISCO SANCHEZ,

calle del Arco del Teatro, núm. 16.

1865.





INFORME.

INFORME

# INFORME

EMITIDO

POR LA DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA

EN 26 DE FEBRERO DE 1861,

SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS,

Y QUE,

CON LA COMPETENTE AUTORIZACION

SE PUBLICA

A EXPENSAS DEL MISMO CUERPO

PARA QUE SEAN CONOCIDAS DE LOS PUEBLOS Y PARTICULARES INTERESADOS

LAS DOCTRINAS QUE CONTIENE.



BARCELONA.



ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE FRANCISCO SANCHEZ,

calle del Arco del Teatro, núm. 16.

1865.



R.16405

INFORME

DE

LA DIFUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN EN BARCELONA

EN EL AÑO DE 1851

DEL COMITÉ DE INSTRUCCIÓN

Y DE

LA COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN

DE

LA DIFUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN

EN EL AÑO DE 1851

DEL COMITÉ DE INSTRUCCIÓN

BARCELONA

1851

---

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

*Excmo. Sr.*

Con fecha 5 de Mayo de 1859 me dijo la Direccion general de Obras públicas lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real orden que sigue: Ilustrísimo Sr.: Visto el expediente promovido por la Comision Directiva del Instituto agrícola Catalan de San Isidro, solicitando que se dicten algunas disposiciones conducentes á evitar los conflictos que en materia de aprovechamiento de aguas suelen ocurrir

en Aragon y Cataluña; y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado; S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que, con copia del dictámen de la referida seccion, se devuelva el expediente al Gobernador de Barcelona para que amplie su instruccion con los informes de la Junta de Agricultura, Consejo y Diputacion provincial, procurando se haga constar la índole y términos de las concesiones hechas por el Real Patrimonio y se explique con toda claridad la especie de conflictos á que se supone han dado lugar, ó á que puedan darlo en lo sucesivo.— Lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion del expediente y referido informe del Consejo de Estado.»

Y habiendo evacuado la seccion de Agricultura de esta Junta provincial el informe que en la preinserta comunicacion se espresa y tengo el honor de acompañar, juntamente con las copias del escrito de la Comision directiva del Instituto Agrícola Catalan y del dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado que en la misma comunicacion se indican, espero que esa Corporacion provincial, dando al despacho de este asunto la preferencia que sea compatible con el de otros que sean de igual importancia al de que se trata, se servirá evacuar el informe que á la misma comete la transcrita comunicacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 4 de Febrero de 1861.—Ignacio Llasera.—Excelentísima Diputacion Provincial.

---

DIPUTACION PROVINCIAL DE BARCELONA.

---

Excmo. Sr.

Correspondiendo con sumo gusto esta Diputacion á los deseos manifestados por el Gobierno de S. M. en la Real órden de 5 de Mayo de 1859 que V. E. se sirve transcribir con su atento oficio de 4 de este mes, sobre que se dé la tramitacion debida al expediente instaurado por la Comision directiva del Instituto agrícola catalan de S. Isidro y se expresen de un modo claro y comprehensible los conflictos á que dá y puede dar lugar en lo sucesivo la aplicacion práctica de la Real órden de 17 de Noviembre de 1835 sobre aprovechamiento de aguas, procurará llenar el objeto que se propone el Gobierno de S. M. abrazando en su informe, aunque de una manera sucinta, la historia de los establecimientos de aguas que, como contratos ó concesiones enfitéuticas, han venido rigiendo en Cataluña,

la legislacion que comunmente los gobernaba, la profunda alteracion que en los aprovechamientos introdujo la disposicion general de la citada Real órden de 17 de Noviembre de 1835, las dificultades prácticas que su aplicacion ofrece, atendidos los usos y derechos creados por tanta série de años entre los explotadores de aguas, y finalmente las aclaraciones que para conciliar intereses encontrados y extirpar el gérmen de aviesas pasiones debieran, en concepto de esta Diputacion, hacerse por parte del Gobierno de S. M.

En un país tan árido como Cataluña y tan industrial por el emprendedor carácter de sus moradores, es natural que de tiemposremotísimos haya tenido gran estima el agua, tanto por ser el principal elemento de vida para la agricultura como por contribuir poderosamente al desarrollo de la fabricacion y perfeccionamiento de las artes. Así es que en todas épocas y formas de Gobierno los habitantes de las provincias catalanas han puesto un solícito cuidado en obtener medios de beneficiar los escasos manantiales de los rios, torrentes y ramblas, y de explotar y alumbrar aguas subterráneas, invirtiendo sumas cuantiosas para el logro y conservacion de unos y otras.

Durante la edad media y cuando los señores jurisdiccionales eran en su territorio pares del Gefe Supremo del Estado, los particulares acudian á aquellos para que les otorgasen carta de establecimiento, mediante un convencional cánon, ó les hiciesen donacion especial, ó con el dominio útil de las tierras les traspasasen el de las aguas que les interesaba aprovechar, y tales gestiones que eran frecuentes y nunca

interrumpidas, á pesar de la inestabilidad de los tiempos, produjeron esa gran variedad que se nota de concesiones, establecimientos, contratos, adquisiciones, aprovechamientos, cartas precarias, cuya naturaleza, á pesar de ser notoriamente traslativa al ménos, del dominio útil, es de todo punto indefinible.

Lo que sucedia con los S.S. feudales, se practicaba con el Gobierno del Rey, considerado éste como otro de los SS. jurisdiccionales, puesto que existen en poder de los particulares, y existirán en los correspondientes archivos, si la mano y rigores del tiempo no se han ensañado en ellos, millares de donaciones y establecimientos enfitéuticos de tierras y aguas y de aguas separadamente, en demarcaciones en donde el Real patrimonio ejercia su jurisdiccion y dominio.

Restringido el poder feudal, concluida en España la familia germánica que la gobernaba, y declarado, en ley recopilada, por el Rey Don Felipe V. de Borbon como regalía de la corona, el aprovechamiento universal de las aguas; las vistas ó superficiales provenientes de los rios, torrentes y ramblas por la afinidad que tienen con los intereses públicos y las no vistas ó subterráneas por el carácter de cosa valdía que plugo en beneficio de la renta patrimonial atribuírseles, se repitieron las solicitudes y concesiones de establecimientos, empero con la singularidad de que si en los anteriores tiempos aquellas se limitaban á las aguas de los terrenos propios de la Real familia abrazaron, entónces y despues, toda especie de manantiales ya se pretendiese alumbrarlas en tierras del Real patrimonio, ya en prédios jurisdiccionales, ya

en fincas alodiales sujetas al dominio particular.

En las concesiones de aprovechamientos de aguas no se tenia en cuenta otra procedencia que el derecho de conquista, y por tanto el dominio universal ó regalía que se habia abrogado la corona; ni otro objeto que los beneficios que podian resultar al Real Patrimonio de las prestaciones enfiteúticas anuales y entradas que se estipulaban y de los laudemios que en lo sucesivo podian devengarse.

La legislacion que entónces regía estaba perfectamente amoldada al espíritu de exclusivismo ó prerogativa que habia motivado los establecimientos; y las cuestiones, que acerca del cumplimiento, inteligencia ó caducidad de estos se originaban, eran decididas por el Bayle del Real Patrimonio que en tal materia, muy bien puede decirse, era juez y parte.

No quiere suponerse con esto que por el Real Patrimonio, constituido en Tribunal, se inclinase la balanza de la justicia á la parte de sus intereses; solamente se ha hecho alusion á tan singular procedimiento para que no se estrañe la vaguedad con que comunmente se otorgaban las concesiones, y la benignidad con que, salvas raras escepciones, se concedian prórogas y nuevas cartas precarias, ya que, en términos y circunstancias dadas, sabía el Real Patrimonio que podria fallar, interpretar y declarar acerca del genuino sentido de las cláusulas de los contratos, ni se admire nadie de que al informar esta Diputacion sobre tan complicada materia deje de dar una forma concreta á las escrituras de enfiteusis que acostumbraban otorgarse.

Colocado el Bayle general del Real Patrimonio en

la posicion de poder *ex æquo et bono* apreciar las condiciones de los establecimientos, de atribuir á los convenios un sentido mas ó menos lato ó restrictivo, de fallar, en una palabra, las incidencias mas bien con la considerada prudencia de un administrador que busca lo mas conveniente y equitativo, que con la severidad de un juez que decide solo por la ley y resultancia de autos, no se cuidaban él ni sus subalternos de revestir á los contratos de aquellas circunstancias que de otro modo no habrian omitido. Ninguna de las concesiones, y son muchísimas las que podrian examinarse, espresa la cantidad ó volúmen de aguas que podrá alumbrarse como término máximo, medio ó mínimo, ninguna determina el número de mojas de tierra que deberán beneficiarse, ni la fuerza motriz que será necesaria para la explotacion de artefactos; y si en algunas se observa la prevencion de que caducará el establecimiento si dentro determinado plazo no se hace uso de la concesion, en ninguna se dice categóricamente lo que sucederia si el cesionario, como fué muy frecuente, empezase el uso pero no se utilizase de toda la parte comprendida en el contrato enfitéutico.

La legislacion, confiada en su aplicacion práctica á la parte cedente ó que tenia el dominio directo, aunque en lo general se gobernaba por las reglas peculiares á los contratos enfitéuticos, era interpretada comunmente en beneficio de la parte cesionaria que representaba el dominio útil, sin que por ello dejase de resentirse, al penetrar en el terreno de los fallos, de la indefinible índole de los contratos y vaguedad de sus prescripciones,

Era de desear que se diese la debida consistencia á un órden de cosas que cometia al prudente arbitrio del Tribunal del Real Patrimonio, lo que debia ser objeto de los mas respetables principios de justicia, y que en vez de ser acatado por todos, en obsequio á la legitimidad de su origen, era considerado bajo cierto desventajoso concepto en razon á la forzada imposicion con que le caracterizaba el derecho de conquista de que procedia.

La Real órden de 17 de Noviembre de 1835 se encargó, por lo que mira á Cataluña, Valencia é Islas Baleares de remediar tal perturbacion, y consignando por principio que el agua que nace en un prédio, pertenece al dueño de éste, proclamó la libertad de explotar las aguas *sin sujecion á otras reglas que las del derecho comun.*

Si la cuestion de aprovechamientos no fuese de sí muy difícil en su parte teórica y mas aun en su aplicacion práctica; si solamente se hubiese tratado de restituir la natural libertad de usar de las aguas á los dueños de los prédios que al mismo tiempo tenian adquirido su dominio útil, ó no experimentaban las inmediatas consecuencias de las concesiones hechas por quien tenia ó se habia abrogado el derecho de otorgarlas á terceras personas; mas aun, si la legislacion comun antigua, ó sea la recopilada en las Partidas ó Pandectas, se hubiese hallado y hallase á la altura de los adelantos de las ciencias naturales y pudiese satisfacer con sus justas y previsoras disposiciones las necesidades cada dia nuevas y á cada momento mas atendibles de la industria y agricul-

tura, entónces, tal vez, la citada Real órden habria conseguido satisfactoriamente su laudable objeto; pero tratábase, con medios á toda luz insuficientes, de resolver un asunto complicado por naturaleza, difícil por las cuestiones é incidencias que arrastra, y poco conocido por la vaga índole de los contratos sobre que versa; y los resultados no correspondieron á los deseos; prueba de ello son los conflictos que cada dia se suscitan, prueba de ello la diversidad de fallos que se profieren, prueba de ello la incertidumbre con que marchan los hombres de negocios, los propietarios, los explotadores, tanto en demandar como en defender judicialmente su libertad, ó derechos adquiridos.

Y no es que se ponga en duda la abolicion de la prerogativa decretada por la citada Real órden, sinó que al descender en el terreno de la práctica y de las consecuencias se hallan los jueces y particulares interesados con una legislacion comun, cuyos principios son contrarios á las verdades reconocidas por la ciencia geodésica, ó no pueden amoldarse al estado actual de la Sociedad.

La Diputacion no abriga la presuncion de que pueda completamente solventar cuestiones que se han presentado dificilísimas á personas eminentes por su ilustracion y saber, pero llamada á manifestar su concepto se considera en el deber de espresarlo, sinó con tanta autoridad como estas, al menos con igual deseo de acierto y lealtad.

Segun su modo de ver, facilita muchísimo la resolucion del problema jurídico el que ante todo se di-

vidan las épocas y, segun, ellas se clasifiquen las concesiones enfitéuticas.

Fijando pues exclusivamente la atencion sobre los establecimientos de antiquísima fecha, ó sea los provenientes de concesiones hechas por los Barones ó señores territoriales ó jurisdiccionales y por el Real Patrimonio, como otro de dichos Dóminos; ¿ puede con razon pretenderse que la disposicion de la Real Orden de 17 de Noviembre de 1835 al proclamar libre la explotacion ó aprovechamiento de las aguas, los redujese á la nulidad, y dejase sin efecto ninguno las legítimas consecuencias de los contratos onerosos de que procedian?

Esto, por tan contrario á los principios del derecho comun no es admisible en hipotesis tan siquiera. No obstante la Diputacion se permitirá profundizar el asunto y observará que si los señores jurisdiccionales establecieron, en virtud de su particular dominio, las aguas que se hallaban en la demarcacion de su territorio antes, al tiempo, ó despues de la total ó parcial enagenacion de éste, siempre, admitiendo el principio del derecho comun, de que las aguas son propias del dueño á quien pertenece el prédio, merecen respeto, proteccion y favorable fallo los establecimientos, porque los establientes dispusieron de parte del dominio de las aguas que les pertenecian; en el primer y segundo caso de un modo absoluto, porque no tenian compromiso alguno contratado con respecto á las tierras, y en el tercero, en virtud de la reserva estipulada al tiempo de enagenarlas.

Si á consecuencia de la declaracion de dominio que sobre las aguas atribuye la citada Real órden á los propietarios de los prédios, alguno de ellos, en uso de su derecho, determinase enagenarlas á otro tercero, ¿no adquiriria éste un pleno dominio y no podria impedir á cualquiera su aprovechamiento? ¿no podria al igual que el dueño del prédio, y aun contra de éste, pretender que se le respetase y protegiese la posesion y dominio adquiridos? No hay duda por que el derecho comun sanciona la santidad de los contratos y proclama y sostiene muy alto el derecho de propiedad.

Los señores jurisdiccionales, pues, incluso el Real Patrimonio, en aquellos tiempos, eran dueños, cada uno en su respectiva demarcacion, de las aguas así como lo eran de las tierras; en virtud de su pleno dominio concedieron aquellas en enfitéusis á los que las solicitaron y traspasaron á favor de éstos el dominio útil; luego la declaracion de la Real órden al proclamar la libertad de los aprovechamientos no puede retrotraer sus efectos de una manera tan radical y absoluta que anule contratos legales, que se desentienda, en perjuicio de respetables intereses creados, de los medios válidos de adquirir que existian entónces y que confunda las consecuencias del legítimo dominio con las que proceden de la mera usurpacion. En el caso de que se trata, exigen los principios del derecho comun, á que la Real Orden sujeta los aprovechamientos, que limite esta sus disposiciones á librar á los enfitteotas de las prestaciones enfitéuticas que hacian al Real Patrimonio, á sostener la consolidacion del dominio directo al útil y respetar la va-

lidez de contratos que por el mero hecho de ser onerosos y bilaterales, no pueden disolverse, de derecho, sino por la espontánea voluntad de los interesados.

Lo que conceptua la Diputacion tan claro y expedito en punto á la validez de los establecimientos provenientes de los señores patrimoniales, ya pertenezcan hoy dia las tierras á los mismos, ya con el transcurso y vicisitudes de los tiempos hayan pasado á terceras manos, no lo mira tan fácil al contraerlo á las concesiones otorgadas por el Real Patrimonio con posterioridad á la ley de nueva planta, en virtud de la cual S. M. el Rey Don Felipe V. declaró, como regalía de la Corona, el aprovechamiento de aguas.

La circunstancia de que con la abolicion del sistema exclusivo revive la natural libertad de aquellos prédios que no podian experimentar el peso de las concesiones sino en virtud de la regalía reservada, complica la cuestion de una manera notable, pues por una parte no pueden perderse de vista tales establecimientos y por otra llama siempre de atencion la plenitud del dominio recobrado.

No obstante no vacila en manifestar la Diputacion que á su entender, los establecimientos obtenidos del Real Patrimonio, cumplidos por los cesionarios en todas sus partes y consumados en todas sus condiciones onerosas, merecen el mas completo respeto y proteccion, porque sobre los robustos títulos en que se apoyan, han creado intereses sumamente respetables que repugna á la buena fé y justicia destruir.

A la sombra de contratos legales, reconocidos y únicos en aquellas circunstancias, se obtenian del

Real Patrimonio los establecimientos; bajo su indisputable garantía se impendian los capitales para los alumbramientos, conductos, canalizaciones, preparaciones de tierras y explotacion de artefactos, bajo la mas quieta y pacífica posesion se desarrollaron los gérmenes de riqueza á tanta costa sembrados. ¿Y tales afanes, desvelos y dispendios y tantas adquisiciones legítimas deberian quedar infecundas ó destruidas solo porque á los dueños de los prédios se les hiciese la poco meditada concesion de las aguas que en los mismos existen y de las cuales no se habian hasta ahora aprovechado? De ninguna manera. En cuanto á los establecimientos que los enfiteotas han explotado con arreglo á la concesion, y en toda la extension que la misma señalaba, la Diputacion repite que los tiene por válidos y subsistentes, ya consideradas la buena fé y legítima posesion de los adquirentes, ya la robustez del título de propiedad de que se hallaba, al tiempo del contrato, revestido el Real Patrimonio; y en consecuencia que debe rechazarse gubernativa y judicialmente cualquier pretension que se dirija á perturbar á sus actuales poseedores del dominio útil, al que se ha consolidado hoy dia el directo, de las aguas.

Si empero los dueños de establecimientos, por carecer de fondos ó por otras causas, no tuvieron á bien beneficiarlos, ó lo hicieron en parte, la Diputacion entiende, en el primer caso, que deben declararse caducadas las concesiones y absolutamente libres los dueños de las fincas sobre que aquellas radicaban para aprovecharse de sus aguas: y en el segundo caso, en

obsequio al derecho parcial adquirido, que debería señalarse un prudencial plazo á los actuales poseedores para denunciar á la Administracion los establecimientos que obtienen, y en vista de los fines y objeto que se propusiesen, poder ésta declarar si les faculta explotar por completo la concesion, con inhibicion á los dueños de los prédios de perturbarles en tal caso, ó si deben contentarse con lo aprovechado, dando á su vez libertad á los propietarios comprendidos dentro del perímetro del establecimiento, de buscar aguas segun las reglas del derecho comun, con tal que con sus operaciones no perjudiquen el alumbramiento obtenido en virtud del aprovechamiento parcial de la concesion enfitéutica.

Despues de examinada la cuestion de establecimientos bajo sus tan distintos aspectos, el órden natural de la discusion conduce, como por la mano, á éste Cuerpo provincial á fijarse sobre los hechos que tan frecuentemente ocurren entre dos ó mas propietarios que, escudados en los principios de derecho comun, pretenden alumbrar aguas y se valen de ellos, no, como arma de legal defensa, sino de agresivo ataque para perjudicarse mutuamente.

El tomarse de una manera absoluta los principios de que puede abrirse pozo en terreno propio, aun que sea inmediato al del vecino, y de que el dominio de las aguas vá anejo al de los prédios, es causa de la mayor parte de las disidencias y pleitos con que se enemistan los pueblos y se fatiga la atencion de los tribunales.

Sería muy mucho de desear, y la Diputacion se

complacencia de ello, que en materia de aprovechamiento de aguas para establecimientos fabriles, artefactos y riegos, se tuvieran en cuenta los adelantos de la ciencia, que no está conforme con el erróneo sistema basado en la general nivelacion de los fluidos en el interior de la tierra y que tampoco dá por inconcuso el principio de que nace el agua en el pródigo por la razon de que en él aparece; que segun los recientes conocimientos hidráulicos se acudiese á las necesidades públicas, y nunca se perdiese de vista que si al tiempo del sábio Alfonso, compilador de las Partidas, era fácil poner en armonía las diferencias de dos propietarios, en punto á los usos de las aguas, hoy dia el aprovechamiento, de un sencillo manantial, aun de un simple pozo, puede, en casos dados, ser de tal importancia que salve ó arruine un floreciente establecimiento y evite ó produzca la miseria y desolacion de una comarca.

Tanto han variado los destinos de las aguas y tanto los hábitos industriales de los pueblos que los pozos que ántes no servian mas que para las reducidas necesidades domésticas ó abreviar el ganado, convertidos en norias ó destinadas sus aguas á la condensacion del vapor, dan vida á la agricultura, ó constituyen un elemento indispensable para la fabricacion. ¡Como es posible que necesidades tan modernas se remedien con disposiciones legales tan atrasadas! ¡Como por mas sabiduría que se atribuya á los legisladores antiguos, podian éstos decidir con el debido criterio y acierto cuestiones que no estaba en su naturaleza humana preveer y que han venido en

pos de la actual revolucion y regeneracion europea por que pasa Cataluña!

La Diputacion, pues, no cree fuera del propósito de su informe, ni ageno de la conclusion del mismo, despues de reproducir sus ideas en punto á la subsistencia de los establecimientos de aguas concedidos por los señores jurisdiccionales y Real Patrimonio, llamar particularmente la superior atencion de V. E. acerca de lo oportuno y conveniente que fuera que se dignára el Gobierno de S. M. proponer á las Córtes un proyecto de ley de aguas que se hallára al corriente de las necesidades de la época y que para su aplicacion reglamentaria se nombrára un jurado compuesto de un Ingeniero civil, un Ingeniero de minas, del Alcalde del pueblo, de algunos propietarios, algun arquitecto y otras personas experimentadas que, conocedoras de las teorías y hábiles en la práctica, conciasen el verdadero espíritu de la nueva ley con las tendencias del siglo y los intereses sin número que su marcha progresiva fecunda, agita y desarrolla.

Con devolucion del expediente tiene el honor de manifestarlo en contestacion al informe pedido. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 26 de Febrero de 1861.—El Diputado de mas edad, Sebastian Solér.—Por acuerdo de la Diputacion Provincial, José Valls y Pascual, Diputado Secretario.—Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.....



RF-14-54